

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1026

07 OCT 2019

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 117 del 09 de febrero de 2010, se otorgó a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, Licencia Ambiental para el proyecto denominado Puerto Multipropósito, Dragado y Relleno Hidráulico en el Corregimiento de Capulco, Municipio de Gamarra –Cesar.

Que por Acto Administrativo No 0400 del 23 de mayo de 2019 y en atención a solicitud del interesado, Corpocesar modifica la licencia ambiental otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A con identificación tributaria No 900.107.988-7, a través de la Resolución No 117 del 09 de febrero de 2010.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 31 de mayo de 2019.

Que el día 17 de junio de 2019 y encontrándose dentro del término legal, el señor JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ identificado con la CC No 72.095.348 actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A , impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

Que la Corporación surtió traslado del recurso en citas a los evaluadores del proceso, quienes rindieron el informe correspondiente, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental.

Que por razones metodológicas, a continuación se transcribe cada aparte del escrito recurrente, la petición que se formula y las consideraciones técnicas, fácticas y/o legales que para la Corporación amerita la impugnación:

“2. PROCEDIBILIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE PRESENTA CON ESTE ESCRITO.

Como se indica en el ítem de “Antecedentes” del presente escrito, mediante Resolución 0400 del 23 de mayo de 2019, se modifica la Licencia Ambiental otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. a través de la Resolución No. 117 del 09 de febrero de 2010, que hace parte del expediente activo SGA-005-2009.

La citada Resolución en el Resuelve Artículo Séptimo, establece que “contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019.

-----2

General de CORPOCESAR, por escrito que no requiere presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Así las cosas, se presenta dentro del término establecido por la ley, este recurso de reposición contra la Resolución 0400 de 2019.

3. SOBRE LAS RAZONES FACTICAS Y JURÍDICAS QUE SON MOTIVO DE IMPUGNACIÓN.

Los motivos por los cuales se interpone el presente recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN 0400 de 2019 se fundamentan en las inconsistencias en aspectos técnicos ingenieriles, ambientales y legales, se resaltan entre otros exclusión de áreas del proyecto ya otorgadas con anterioridad (hace nueve años) en la Resolución 117 de 2010 de CORPOCESAR, imprecisión en algunas coordenadas, que generan incertidumbre en la delimitación de áreas de relleno y aprovechamiento forestal. Todos estos aspectos afectan de manera directa la viabilidad, construcción y operación del Puerto Multipropósito de la Sociedad Portuaria de Capulco."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"3.1. ASPECTOS TÉCNICOS INGENIERILES

3.1.1. Infraestructura Proyectada: infraestructura portuaria

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el considerando establece que: "De acuerdo al peticionario, el aprovechamiento forestal se requiere para adecuar parte de la ZUPT (0,76 has) y el área adyacente (9,78 has) para permitir la implementación de la infraestructura de apoyo para el puerto, infraestructura que consiste en los siguiente: (...)

- Acopio para otros graneles..."

Establece, además:

"...La infraestructura proyectada en el área a adecuar con el relleno es la siguiente, además de dos áreas de futura expansión de infraestructura una de las cuales (ZFE2) de manera general coincide con el área de ocupada por el humedal "La Cenagueta" la infraestructura a implementar es la siguiente: (...)

- Acopio para otros graneles..."

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

Los gráneles a los que se hace referencia incluyen gráneles líquidos, tal como se indica en el CAPÍTULO 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, numeral 3.2.1 Fase y actividades del proyecto, en el que se expresa "... El proyecto incluye la adecuación de áreas mediante rellenos hidráulicos, construcción de diques de protección, dragados y rellenos terrestres. Además, la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

3

construcción de vías de acceso e internas, oficinas, talleres, patios, bodegas, depósitos para graneles secos y líquidos, la construcción de las estructuras necesarias para garantizar el cargue y/o descargue de productos de forma eficiente, montaje de bandas transportadoras encapsuladas y la adecuación de zonas para la protección del medio ambiente."

Petición: "Aclarar que el acopio de otros graneles hace referencia entre otros, a los graneles líquidos"

"RESPUESTA A PETICIÓN: Cuando en el informe técnico se habla de graneles y no se especifica su tipo, técnicamente se entiende que corresponde a graneles sólidos o secos y líquidos; sin embargo, teniendo en cuenta lo argumentado por el peticionario y para tener mayor claridad al respecto, se acepta su petición y en ese sentido se recomienda dejar establecido en la resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, que "cuando se hable de "otros graneles", se entenderá que se trata de graneles sólidos o secos y líquidos". Se procederá a efectuar la aclaración correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1.2. Infraestructura Proyectada - Frente de atraque, alternativa tablestacas

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el considerando establece que:

"... Teniendo en cuenta los equipos previstos para realizar las operaciones de cargue y descargue finalmente se construirá una plataforma de concreto reforzado de 48 m de longitud en el frente de atraque..."

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

El Puerto Multipropósito de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. presentó en la información adicional las dos alternativas constructivas para las obras de ocupación de cauce, una de las alternativas consiste en un tablestacado, dicha alternativa requiere de un frente de atraque de 100 m, tal como se describió en la información adicional Anexo 2.4. Descripción de obras de ocupación de cauce tablestacas: "... Por tal motivo se ha optado por la construcción de un frente de atraque de 100 m de longitud que permite la operación simultánea de hasta dos embarcaciones..."

En este orden de ideas, si se desarrolla la plataforma de operaciones con pilotes y losa de concreto ésta tendrá una longitud de 48 metros, pero si se desarrolla la alternativa de tablestacas con relleno confinado la Plataforma de operaciones tendrá una longitud de 100m"

Petición: "Aclarar que:

- ***Si se desarrolla la alternativa de plataforma de operaciones con pilotes y losa de concreto, esta tendrá una longitud de 48 metros.***
- ***Si se desarrolla la alternativa de tablestacas con relleno confinado la Plataforma de operaciones tendrá una longitud de 100m".***

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

4

“RESPUESTA A PETICIÓN: En la parte considerativa de la resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, (pag. 9 y 10) se describen de manera general las dos alternativas planteadas por el peticionario (plataforma con pilotes y plataforma con tablestaca); sin embargo, en la correspondiente al tablestacado no se indicó la longitud de la estructura, la cual se encuentra señalada en el numeral 9.1 “Desarrollo del Puerto” del anexo 2.4 (folio 2456 del expediente); en este contexto se acepta la petición y para mayor claridad se recomienda dejar establecido en la resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, que “en el caso que el peticionario opte por construir una plataforma de operaciones con pilotes su longitud será de 48 metros y si opta por la alternativa de tablestacado, esta tendrá una longitud de 100 metros”. Se procederá a efectuar la aclaración correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

“3.1.3. Infraestructura Proyectada: Tiempo de Construcción

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el Resuelve: Artículo Primero. Parágrafo 3 establece que:

“Autorizar a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. con identificación tributaria No. 900.107.988-7, para ocupar el cauce de la corriente hídrica denominada Río Magdalena, conforme a lo descrito en el informe técnico reseñado en la parte motiva de este proveído en jurisdicción del Gamarra-Cesar. Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución y la autorización para ocupación de cauce, comprende un área de 2,78 has en los sitios indicados en las coordenadas siguientes:”

Consideraciones SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

El Tiempo de ejecución de las obras de ocupación de cauce no puede ser calculado para los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución. Debido a que posterior a la aprobación de la Modificación de la Licencia Ambiental en comento, para que la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A pueda iniciar la construcción del Puerto Multipropósito, se requiere por parte de CORMAGDALENA la aprobación del Plan de Inversión de la concesión portuaria, este acto no depende del concesionario, sino de términos establecidos en la Ley, y está supeditado a la dinámica de la entidad. Una vez se tenga la aprobación de dicho Plan, la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. podrá iniciar la construcción del puerto en fases, las cuales se desarrollarán de acuerdo con las necesidades del mercado y a su flujo financiero.”

“Petición: “Considerar el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la RESOLUCIÓN 0400 de 2019 para la ejecución de las obras de ocupación de cauce por lo expuesto en la (sic) numeral “SOBRE LAS RAZONES FACTICAS Y JURÍDICAS QUE SON MOTIVO DE IMPUGNACIÓN.” Por no ser suficiente para desarrollar la obra y efectuar los trámites de ley ante las autoridades competentes”.

***“RESPUESTA A PETICIÓN:* Los argumentos expuestos por el peticionario son técnicamente comprensibles y factibles de ocurrir y podrían llevar a que la licencia deba ser eventualmente modificada ante el vencimiento del plazo de 10 meses establecido para la autorización de**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

5

ocupación de cauce; en este contexto, se acepta la petición y técnicamente se recomienda que el plazo para este permiso se otorgue por el tiempo de vida útil del proyecto de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 de 2015." El artículo en citas señala lo siguiente: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o Actividad." (Subraya fuera de texto). Bajo esta premisa normativa, se modificará la resolución recurrida en lo concerniente al término otorgado para realizar la ocupación de cauce.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"3.2. ASPECTOS AMBIENTALES

3.2.1. Permiso de Emisiones Atmosféricas

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el considerando establece que:

"Incluir el permiso de emisiones atmosféricas...

Durante la etapa constructiva: Dragado para material de relleno, relleno de área adyacente, construcción del muelle y protección de la orilla..."

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

En atención de los requerimientos realizados en la reunión para requerir información y/o documentación complementaria desarrollada el 26 de noviembre de 2018 en las instalaciones de La Corporación en la ciudad de Valledupar, la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. presentó en el numeral 3.3.1.1.1. Descripción de fuentes - Área para relleno lo siguiente: "El relleno se plantea realizarse por medio del dragado hidráulico o dragado mecánico y con material de cantera seleccionado, donde se prevé la utilización 70% y 30% del volumen total, respectivamente. El área de relleno comprende 13.954 ha, de las cuales hacen parte las 4,4 ha que ya se encuentran autorizadas mediante Resolución 117 de 2010. El área de ampliación del relleno es requerida para la instalación de infraestructura requerida para la operación del puerto como son: vías internas, patio de acopio de carbón, área de almacenamiento de gránulos sólidos y otros gránulos, así como infraestructura para área de soporte como oficinas, parqueaderos, PTARD y PTAP".

Es decir que el material de relleno contará con dos fuentes de abastecimiento para el área solicitada, a saber:

- *Dragado mecánico o hidráulico*
- *Material de cantera seleccionado*

Dicha característica constructiva no se encuentra registrada de forma clara en la Resolución 0400 de 2019."

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 10-26-07 OCT 2019 de CORPOCESAR por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----6

“Petición: “Aclarar que las fuentes de abastecimiento para el material de relleno requerido para el área solicitada son:

- *Dragado mecánico o hidráulico*
- *Material de cantera seleccionado”*

“RESPUESTA A PETICIÓN: En el acápite referenciado por el peticionario, la descripción efectuada en el informe corresponde a las actividades generadoras de las emisiones y no a las fuentes utilizadas por el proyecto para abastecerse de materiales de relleno. En ese sentido es válido lo que se consignó en el referido informe. Sin embargo, teniendo en cuenta que en sentir del peticionario ello fue poco claro, no se encuentra ninguna objeción técnica para mantener lo que se dijo, pero adicionándole el aspecto referente a las fuentes utilizadas por el proyecto para abastecerse de materiales de relleno. En consecuencia, se sugiere que ese aspecto del informe que se encuentra inserto en la parte considerativa de la resolución quede así, aceptando lo planteado: “Durante la etapa constructiva: Dragado para material de relleno, relleno de área adyacente, construcción del muelle y protección de orilla, disposición temporal de material de descapote y limpieza, construcción de vías internas. El material de relleno contará con dos fuentes de abastecimiento para el área solicitada, a saber: Dragado mecánico o hidráulico y Material de cantera seleccionado. Durante la etapa operativa: Descargue de mercancía, almacenamiento de carga y carga y salida de mercancía”. Se procederá a efectuar la aclaración correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

“3.2.2. Área objeto de aprovechamiento forestal

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el Resuelve Artículo Primero Parágrafo 1, autoriza a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A con identificación tributaria No 900.107.988-7 el aprovechamiento forestal sobre 1031 árboles de las especies discriminadas en el informe transcrito en la parte motiva de este proveído, en un área de 7,13 ha para un volumen total de 147,75 m3.

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

En la reunión para requerir información adicional llevada a cabo en Valledupar el 26 de noviembre de 2018 se estableció por parte de CORPOCESAR que: “Del área de aprovechamiento debe excluirse el área que corresponda a 10m a partir de los linderos norte y oriental del predio a manera de franja protectora, con el fin de asegurar la conservación de la vegetación arbórea que cumpla con funciones de corredor ecológico entre el Río Magdalena y la planicie aluvial para favorecer el tránsito, refugio y alimentación a las poblaciones de fauna y la diseminación de especies de flora”.

Solicitud que fue aceptada por SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A., ya que este proyecto ha sido concebido, bajo criterios de sostenibilidad ambiental. Sin embargo, sorpresivamente se encuentra que la Resolución 0400 de 2019, reduce aún más el área para el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57- 5 5737181

Continuación Resolución No 10-26-07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

7

aprovechamiento forestal, limitándola a 7,13 ha. En la Tabla 1 se presenta la descripción de áreas solicitadas y aprobadas para aprovechamiento forestal y en los Anexos 1, 2, 3,4 y 5.

Tabla 1 .Descripción de áreas solicitadas y aprobadas para aprovechamiento forestal

ACTO ADMINISTRATIVO	AREA SOLICITADA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL (ha)			AREA APROBADA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL (ha)		
	Zona de Uso Público Terrestre	Zona Adyacente	Total	Zona de Uso Público Terrestre	Zona Adyacente	Total
Resolución 117 de 2010 que otorga una Licencia Ambiental a la SPC	0,0	4,4	4,4	0,0	4,4	4,4
Solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 117 de 2010	0,76	11,66	12,42	NA	NA	NA
Áreas finales, posterior a la exclusión de una franja de 10 metros en la zona norte y oriental del área del proyecto, solicitada por CORPOCESAR en reunión de información adicional llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018. Asimismo, se remueve un área en la zona suroriental de la zona adyacente paralela a la vía férrea que SPC no intervendrá.	0,38	9,778	10,158	NA	NA	NA
Resolución 0400 de 2019 que Modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 117 de 2010	0,38	9,778	10,158	0,38	6,75	7,13

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. (2019).

Esta situación es incongruente toda vez que, si bien se autoriza el aprovechamiento forestal de todos los individuos arbóreos con categoría fustal registrados en el inventario, se excluye del aprovechamiento forestal parte del área donde se encuentran establecidos los mismos. Inicialmente el área a aprovechar solicitada fue de 12,42 ha correspondientes a 0,76 ha de la ZUPT y 11,66 ha de la Zona Adyacente, esta última área fue reducida a 10,158 ha.

Esta inusitada reducción progresiva de las áreas para desarrollar el proyecto (que son las mismas del aprovechamiento forestal) durante el proceso de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 117 de 2010 afecta extremadamente la ejecución del proyecto portuario de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

3.2.3. Área de conservación natural solicitada por CORPOCESAR e inexactitud en las coordenadas presentadas en la resolución 0400 de 2019

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el Artículo Tercero, numeral 1 del Resuelve, requiere:

“Destinar como área de conservación natural una franja de terreno de 10 metros de ancho y longitud aproximada de 575 metros, ubicada al norte y nororiente del área adyacente, dentro de la cual se prohíbe la realización de actividades que impliquen la instalación de infraestructura que pueda generar fragmentación del ecosistema y se limitan las actividades de intervención a solo aquellas que persigan la consolidación de esta franja como hábitat natural.”

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

8

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

En el citado numeral de la Resolución 0400 de 2019 se presenta una tabla de coordenadas, las cuales NO coinciden con la franja de exclusión solicitada, sino como una línea tal como se muestra en la Figura 1, Por lo cual es errónea esta información. (Ver Anexos 6 y 7).

En cuanto a lo mencionado “se prohíbe la realización de actividades que impliquen la instalación de infraestructura que pueda generar fragmentación del ecosistema. Es relevante resaltar que no es posible que se presente fragmentación del ecosistema, es importante recordar que el área NO es un ecosistema natural, que su grado de intervención es alto, por diversas obras de ingeniería y proyectos portuarios implementados en la zona.

Los cambios en los patrones de paisaje que se generan con la fragmentación se pueden identificar y describir eficazmente midiendo atributos, como el área total del hábitat natural remanente, la distribución tamaño- frecuencia de los fragmentos, las formas de los fragmentos, la distancia media entre fragmentos,- entre otras métricas. Por tanto, no es un proceso que se puede identificar arbitrariamente, sino que requiere de un análisis estructurado de patrones de transformación en el espacio y el tiempo, y sus consecuencias deben ser analizadas a una escala regional. El área donde se pretende desarrollar el proyecto presenta diversos procesos antrópicos (vía carretable, ramal férreo, puertos carboníferos, entre otros); por los cuales se infiere que es un sistema parcialmente aislado y con algunas medidas correctoras implementadas. Al norte está contiguo a un puerto fluvial, en su costado occidental está delimitado por un carretable y una vía férrea que van paralelos al río Magdalena, y al sur esté delimitado por la misma vía férrea.

3.2.4. Programa de compensación

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR del Resuelve en el Artículo Tercero, numeral 2, requiere:

“Ejecutar un programa de compensación por los impactos y/o efectos ambientales negativos no mitigables representados por la pérdida de biodiversidad por el aprovechamiento de bosques intervenidos, el cual debe cubrir un área de 39,36 ha”.

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

Lo expuesto concuerda con lo establecido en el plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. El área de compensación forestal se calculó con base en el área de aprovechamiento forestal de 10,158 ha y el factor de compensación aplicable. En este sentido CORPOCESAR reconoce en la medida de compensación impuesta el aprovechamiento de las 10,158 ha solicitadas por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A., sin embargo, se contradice en el ARTÍCULO PRIMERO, PARÁGRAFO 1 al limitar el área de aprovechamiento a 7,13 ha”

“Petición: “Definir con precisión las coordenadas del área de exclusión para conservación solicitada por CORPOCESAR en la reunión para requerir información y/o documentación complementaria”.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 7 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

9

“RESPUESTA A PETICIÓN: Debe indicarse en primer término que esta área corresponde a lo que en el texto del recurso se expresa así: *“En la reunión para requerir información adicional llevada a cabo en Valledupar el 26 de noviembre de 2018 se estableció por parte de CORPOCESAR que: “Del área de aprovechamiento debe excluirse el área que corresponda a 10 m a partir de los linderos norte y oriental del predio a manera de franja protectora, con el fin de asegurar la conservación de la vegetación arbórea que cumpla con funciones de corredor ecológico entre el Río Magdalena y la planicie aluvial para favorecer el tránsito, refugio y alimentación a las poblaciones de fauna y la diseminación de especies de flora. Solicitud que fue aceptada por SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A., ya que este proyecto ha sido concebido, bajo criterios de sostenibilidad ambiental. (Subraya fuera de texto). La cuantificación de esta área lleva a determinar que su longitud corresponde a aproximadamente 890 metros y una extensión de 0,89 hectáreas.*

Por tal razón y partiendo del hecho que es un área de exclusión ya aceptada por la empresa debe corregirse el error de coordenadas que se presentaba en su delimitación. Se replantea la forma en que se definió la franja de exclusión para que corresponda enteramente con lo solicitado por CORPOCESAR y aceptado por la Sociedad Portuaria de Capulco, tomando todos los puntos que definen el lindero norte y oriental del área adyacente; en ese sentido, se establece que dichos linderos presentan una longitud aproximada de 890 metros, por lo que la extensión de la franja resulta en 0,89 hectáreas. En este contexto, la exclusión quedaría definida de la siguiente manera:

“Destinar como área de conservación natural una franja de terreno de 10 metros de ancho, longitud aproximada de 890 metros y extensión de 0,89 hectáreas, ubicada al norte y oriente del área adyacente, dentro de la cual se prohíbe la realización de actividades que impliquen la instalación de infraestructura y se limitan las actividades de intervención a solo aquellas que persigan la consolidación de esta franja como hábitat natural. Esta área está definida por las coordenadas que se listan en la siguiente tabla:

Coordenadas de la Franja de Conservación

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407601,002	1035973,857
2	1407651,077	1036198,075
3	1407619,731	1036193,449
4	1407560,412	1036190,465
5	1407511,304	1036195,239
6	1407464,042	1036215,280
7	1407359,470	1036249,855
8	1407315,510	1036276,719
9	1407248,590	1036339,697
10	1407209,492	1036354,241
11	1407168,338	1036358,462
12	1407051,151	1036356,980
13	1407051,025	1036366,979
14	1407090,963	1036367,555
15	1407168,791	1036368,468

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----10

Punto	Coordenadas	
	N	E
16	1407211,782	1036364,069
17	1407253,972	1036348,365
18	1407321,609	1036284,712
19	1407364,685	1036258,384
20	1407467,559	1036224,651
21	1407513,797	1036205,044
22	1407561,397	1036200,419
23	1407619,210	1036203,436
24	1407664,016	1036210,115
25	1407611,068	1035973,264
1	1407601,002	1035973,857

Así las cosas, debe modificarse el numeral 1, del artículo tercero de la resolución 0400 del 23 de mayo de 2019.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

“3.2.5. La Cenagueta

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el Resuelve Artículo Tercero numeral 15 establece que se deben cumplir entre otras las siguientes obligaciones:

“.. Conservar en condiciones naturales el área que ocupa el humedal denominado en el EIA como “La Cenagueta” incluida su área forestal protectora y los caños que la alimentan e interconectan con el sistema hídrico del sector, el cual se localiza al interior del área adyacente del proyecto, humedal que es visible en la cartografía histórica del sector y cuya ubicación general se enmarca en las siguientes coordenadas extremas:”

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407418	1036183
2	1407135	1036256
3	1407281	1036319
4	1407272	1036190

En la parte considerativa se expone que dentro del área a afectar con el aprovechamiento forestal "... se encuentra un Humedal Menor denominado en el EIA como “La Cenagueta”, el cual es alimentado por las aguas de un caño innominado y está interconectada con el sistema de humedales menores del área y en particular con la ciénaga Pelagallina, según se desprende de la información aportada por el usuario y por lo que se observa en las imágenes satelitales y cartografía oficial IGAC, humedal para el cual el peticionario no propone ninguna medida de manejo y mucho menos considera su exclusión, por lo que los evaluadores consideran que

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1026** de **7 OCT 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.**, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----11

técnicamente se debe impedir la intervención de este humedal incluida la corriente hídrica que lo alimenta y su sistema de desagüe”.

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

CORPOCESAR, en reunión de información adicional llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018 requiere que se caracterice detalladamente la hidrología del área de influencia del proyecto, **SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A** dio cumplimiento al requerimiento, no obstante, presenta las siguientes consideraciones:

1. *El área denominada la Cenagueta corresponde a un bajo topográfico de la zona adyacente del proyecto, tiene aportes de agua directos mayoritariamente por las descargas de las estructuras hidráulicas de la Línea Férrea, constituida por cinco tubos de 48”, que se localizan al suroccidente del predio del proyecto (Ver Figura 2). Por estas estructuras, en las temporadas de mayores niveles del Río Magdalena, ingresan volúmenes de agua que generan un depósito transitorio en la zona de bajo topográfico del predio. En este orden de ideas afirmar que la Cenagueta es alimentada por las aguas de un caño innominado no corresponde a la realidad, de la zona, su verdadero afluente no es un caño son las aguas encauzadas por las estructuras hidráulicas de la línea férrea es decir un fenómeno netamente antrópico. El llamado desagüe no es más sino un bajo de descarga del depósito transitorio de agua que su dinámica está supeditada al aporte efectuado por las alcantarillas. Por tanto, la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, considera improcedente denominar humedal a la Cenagueta cuyo origen se describió claramente con antelación, y mucho menos conservar los caños que la alimentan, por no ser de origen natural sino producto de obra de ingeniería civil hidráulica. De acuerdo con lo anterior los llamados innominados, NO son sistemas naturales, son canalizaciones realizadas por el hombre.*
2. *El estudio técnico entregado por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, no establece que el bajo topográfico de la zona adyacente del proyecto, denominado Cenagueta, donde se generan depósitos de agua transitorios por aportes directos de las descargas de las estructuras hidráulicas de la Línea Férrea, constituida por cinco tubos de 48”, que se localizan al suroccidente del predio del proyecto sea un “humedal”. Es importante mencionar que CORPOCESAR en el Documento PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, considera que SOLO hay un Humedal Menor en el Municipio de Gamarra y este es Juncal- Baquero. Es inentendible porqué reiterativamente se expresan conceptos que conllevan a reducir el área útil para el desarrollo del proyecto.*
3. *En cuanto a la denominación de Humedal Menor establecida por CORPOCESAR en la Resolución 0400 de 2019, Resuelve Artículo Tercero, numeral 15, la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A respetuosamente NO comparte esta clasificación debido a que:*

La Cenagueta, que corresponde a un bajo topográfico de la zona adyacente del proyecto, tiene aportes directos mayoritariamente por las descargas de las estructuras hidráulicas de la Línea Férrea, constituida por cinco tubos de 48”, que se localizan al suroccidente del predio del proyecto, no puede ser considerada un Humedal Menor, siguiendo la clasificación definida por CORPOCESAR en el documento PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR disponible para el público en general en la Página Web Oficial de CORPOCESAR donde se definen, caracterizan y zonifican

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5-5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

12

los humedales menores presentes en la zona. Teniendo en cuenta las caracterizaciones realizadas por la Corporación a estas ciénagas se concluye que los Humedales Menores presentes en el sur del Cesar son los descritos en la Tabla 2.

Tabla 2. Humedales Menores identificados por CORPOCESAR en el Sur del Cesar

NOMBRE DEL HUMEDAL MENOR	MUNICIPIO AL QUE PERTENECE
Baquero y Juncal	Gamarra
El Congo	San Martin
Doña María	Aguachica
Musanda	Aguachica
Morales	La Gloria
Costilla/Sahaya	Pelaya y Tamalameque

De acuerdo con el plurimencionado documento, en jurisdicción del Municipio de Gamarra, únicamente se encuentra el Humedal Menor Juncal-Baquero. De esta manera, al cotejar el área definida del Humedal Menor Juncal-Baquero con el área del proyecto, se observa que estas no se sobrelapan, por lo que las obras proyectadas por el Puerto Multipropósito de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A no tienen relación alguna con el Humedal Menor Juncal-Baquero.

En el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR disponible para el público en general en la Página Web Oficial de CORPOCESAR se expresa que: los seis cuerpos de agua reportados como humedales menores son definidos como ciénagas de ámbito interior, sistemas palustres, subsistema permanente, clase emergente y subclase pantanos y ciénagas dulces permanentes.

En el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR se afirma en las páginas 22 y 23 que los Humedales Menores caracterizados presentan áreas que oscilan entre 29 y 958 ha en sequía, y entre 47 y 1520 ha en inundación, y un perímetro entre los 4 y 20 km. El depósito de agua transitorio denominado la Cenagueta, delimitado por CORPOCESAR sin presentar los criterios utilizados para tal fin, cuenta con un área de 1,85 ha y un perímetro de 0,65 km. Por lo tanto, dichas características no corresponden con ninguno de los Humedales Menores definidos por CORPOCESAR en el citado documento.

Con lo anteriormente expuesto, queda claro que el depósito transitorio denominado la Cenagueta no es reconocido por CORPOCESAR como un Humedal Menor, este además no se encuentra en los rangos de área en inundación y sequía de los Humedales Menores caracterizados en el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Ubicación y distribución político-administrativa de las ciénagas del área de influencia

Ciénaga	Municipio	Área del humedal en inundación (ha)	Área del humedal en sequía (ha)	Coordenadas	
				Norte	Oeste

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

13

Baquero y Juncal	Gamarra	820,4	361,3	8°18'54,53"	73°44'11,01"
El Congo	San Martin	47,4	29,8	7°52'58,22"	73°39'19,37"
Doña María	Aguachica	1520,3	985,6	8°01'51,42"	73°04'30,55"
Musanda	Aguachica	274	203,4	8°01'04,93"	73°43'13,94"
Morales	La Gloria	933	508,4	8°32'28,75"	73°44'56,55"
Costilla/Sahaya	Pelaya y Tamalameque	3561,6	2125,8	8°42'55,49"	73°46'55,65"

El área del Proyecto tiene una intervención antrópica alta, su dinámica está fuertemente influida por las obras civiles construidas en las inmediaciones del proyecto. Estas obras son, principalmente, el terraplén de la línea férrea (construida desde la década de los 60) y las estructuras hidráulicas que dan el paso de agua en sentido sur-norte. Por lo tanto, la dinámica hidráulica de la franja oriental del Río Magdalena donde se propone realizar el proyecto no cuenta con sus condiciones naturales (Figura 3).

De otro lado, se considera que la denominación de "Humedal Menor" dada por CORPOCESAR a esta área no corresponde a las características encontradas en campo, puesto que la zona cuenta con un alto grado de intervención atribuido a la construcción de la vía férrea y de las estructuras hidráulicas antes mencionadas, las cuales han modificado las características naturales del área en mención. Asimismo, según la Política Nacional para humedales interiores de Colombia, una de las causales para dejar de considerar un área como humedal es la atribuida a la modificación completa de regímenes hidráulicos, en el ámbito de las cuencas de captación de las aguas que alimentan los humedales alterando su dinámica natural por la construcción y operación de obras civiles de regulación hídrica, tal y como sucede en la zona de estudio.

El comportamiento hidráulico existente es así: al inicio de la temporada de niveles máximos del Río Magdalena se deriva un flujo de agua en la margen derecha en inmediaciones del sur del Proyecto, este flujo corre al norte y se encuentra con el terraplén de la línea férrea, se acumula agua generando aumento de niveles; mientras tanto, al norte del terraplén de la línea férrea se reciben descargas por las obras hidráulicas reportadas. Desde esta perspectiva, la existencia de la línea férrea es una obra que brinda protección para la infraestructura propuesta por el proyecto.

En conclusión, el desarrollo del proyecto y la intervención propuesta del área dentro del predio de interés, incluyendo el área de bajo topográfico, se considera consecuente y compatible con la realidad hidráulica de la zona. Adicionalmente la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. considera que hay un error de hecho en la categorización y mucho más en la delimitación de la Cenagueta porque se apreció equivocadamente lo que se consideró prueba o sustento relevante para tomar la correspondiente decisión.

La SOCIEDAD PORTUARIA de CAPULCO S.A. ha manifestado reiterativamente su desacuerdo con los efectos negativos que han traído las obras hidráulicas adecuadas en la Línea Férrea, puesto que las aguas que se acumulan en temporadas de mayores niveles del Río Magdalena en la zona sur del terraplén por el que se despliega dicha vía, son encauzadas por cinco tubos de 48" de diámetro hacia la denominada área adyacente del predio de propiedad de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. generando la modificación total de las condiciones hidráulicas y provocando inundaciones, principalmente en los bajos topográficos que presenta este terreno, situación que pone en riesgo el desarrollo de las obras proyectadas.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

14

para la construcción y operación del Puerto Multipropósito de Capulco. En la Prueba 3, se presenta la gestión adelantada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. ante la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI frente a este asunto.

CORPOCESAR en la parte considerativa de la RESOLUCIÓN 0400 del 23 de mayo de 2019, manifiesta que es viable autorizar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 117 del 9 de febrero de 2010, para la ejecución de las actividades solicitadas por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A., de lo cual da fé lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO de la providencia recurrida, no obstante, en la providencia que se recurre mediante el presente escrito, CORPOCESAR realizó una modificación que afecta la viabilidad del proyecto, consistente en la exclusión unilateral de un área de 0,279 ha de aprovechamiento forestal y relleno otorgado nueve años atrás, sobre el cual se había efectuado todos los diseños y estudios técnicos correspondientes, el área que se sobrelapa se puede observar en la Figura 4 y Anexo 9.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia 000064 de 2018 señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Conforme a la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

- (i) Derecho al juez natural;*
- (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;*
- (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y*
- (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.*

Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:

"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses „ generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos. La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A., con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

15

la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Esta decisión unilateral y no motivada quedó establecida en el artículo 3 numeral 15 de la Resolución que nos ocupa en este recurso de reposición. Es de señalar que el denominado "Humedal Menor" en el acto administrativo que se impugna, es realmente un bajo topográfico que recauda aguas de manera estacional provenientes de las alcantarillas de la línea férrea cuyas dimensiones no se compadecen con el polígono señalado en el citado numeral, y que nunca fue reconocido por CORPOCESAR en el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Así las cosas, no existe elementos de hecho o derecho que justifiquen esta redefinición puntual del área licenciada. Ahora bien, es importante señalar que, para la formulación de la modificación del proyecto y diseños conceptuales y detallados, la empresa planificó y estructuró el ajuste del EIA bajo el entendido del área otorgada por la Resolución 117 del 9 de febrero de 2010 para la ejecución del proyecto licenciado, haciendo uso del área, que hoy se pretende eliminar de la Licencia Ambiental, a través del numeral 15 del artículo 3 de la Resolución recurrida.

En este sentido, se genera un injustificado perjuicio a la empresa, cuando de manera unilateral y sin una motivación expresa de carácter técnico y clara la autoridad limita el uso del área excluida de la licencia, donde se planificó la realización de obras e infraestructura, que la Corporación aprobó en la Resolución 117 de 2010, dando lugar a la imposibilidad de defensa en el marco del debido proceso."

"Petición: "Revocar el Artículo Tercero numeral 15 de la resolución 0400 del 23 de mayo de 2019, que presenta la delimitación en cuatro (4) coordenadas extremas del denominado por CORPOCESAR "Humedal Menor" por incluir área previamente otorgada en la Resolución 117 de 2010 y por no cumplir con el rigor técnico y científico para asignar tal categorización, como se expuso durante el desarrollo de este Recurso".

"RESPUESTA A PETICIÓN:

1. Sobre estos argumentos técnicamente hay que indicar que por lo general todo humedal se conforma en los bajos topográficos, depresiones o concavidades naturales o artificiales que presenta el terreno y prueba de ello es que la "Cenagueta" se presenta en una depresión natural; de otra parte, lo observado en la zona durante la visita y lo interpretado en la cartografía oficial del área, es que el cuerpo de agua que alimenta a la "Cenagueta" no presenta características de obra hidráulica o canalizaciones realizadas por el hombre, sino que corresponde a los caños de desagüe que interconectan a los diferentes cuerpos hídricos lénticos o humedales como la "Cenagueta" que se presentan en esa región; ahora, si bien existe una alcantarilla que si es una obra hidráulica, la misma no es la que alimenta a la "Cenagueta" sino que es la que permite el flujo de las aguas del o los caños hacia y desde la "Cenagueta" ante las limitaciones que le impone el terraplén de la línea férrea, flujo que de acuerdo a lo observado en la cartografía está presentándose hace más de 30 años, temporalidad que coincide con la información del peticionario respecto a que "La cenagueta se seca en verano todos los años, en marzo ya está seca, hace 30 años o más no se secaba, de 2010 en adelante se seca mucho". Por esta razón este argumento no es aceptado. 

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----16

2. La SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A en su información aportada en el EIA reconoce que la cenagueta es un cuerpo de agua, característica o condición que técnicamente por definición permite establecer que este es un humedal; en este contexto, en la información aportada por el usuario se encuentra sobre el tema lo siguiente:

- a) Folio 543 a 547: Reconocimiento expreso de la existencia de una ciénaga en el predio del proyecto. Para el efecto vale señalar que en la figura identificada como "Localización de los muestreos microbiológicos" la Sociedad Portuaria indica claramente que tomará muestras del agua de la que denomina "ciénaga Lote", posteriormente en los folios 546 a 547, presenta las caracterizaciones de agua realizadas por el laboratorio PROAMBIENTE LTDA, especificando como tipo de muestra "Agua ciénaga".
- b) En el folio 591 del expediente y dentro del estudio presentado dentro del trámite iniciado para obtener la licencia ambiental, la Sociedad Portuaria presenta el documento denominado "Georreferenciación de puntos de muestreo de agua y justificación en cuanto a su representatividad en cobertura espacial y temporal". En la página siguiente, 592, la empresa manifiesta que uno de los objetivos específicos de la toma de muestra de aguas es "*caracterizar la calidad física-química del agua de la ciénaga estacional ubicada dentro del área del lote de propiedad de Sociedad Portuaria de Capulco S.A*". De igual manera, en ese ítem señala que el objetivo general de esas caracterizaciones es que sirvan "para posteriores programas de monitoreo y control durante la vida útil del proyecto portuario a desarrollarse". Se establece de lo anterior sin mayores análisis que en esos documentos hay un reconocimiento expreso de la existencia de la ciénaga y que una de las finalidades de los análisis fisicoquímicos sobre ésta, es mantenerla como sitio de monitoreo durante la vida útil del proyecto, lo que entraña por sí mismo la conservación de dicho cuerpo de agua.
- c) A folio 593 la Sociedad Portuaria expresa lo siguiente "Acorde con la filosofía del desarrollo sostenible, es muy importante para cualquier proyecto de desarrollo social, industrial y/o económico estimar anticipadamente su concordancia con la estructura y estado de las condiciones ambientales existentes en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto". En este mismo folio y en virtud de requerimiento efectuado por los evaluadores de CORPOCESAR en el marco del trámite de la licencia ambiental, la Sociedad Portuaria señaló cuatro puntos de muestreo para el monitoreo y control de la calidad de las aguas. El punto No 1, lo definió así la empresa: "Localizado dentro del área del proyecto. Con este punto, se busca definir la calidad de las aguas de la ciénaga estacional localizada dentro del perímetro de propiedad de la Sociedad Portuaria de Capulco S.A". Posteriormente y en torno a dicho sitio de muestreo se presentan las siguientes coordenadas: Coordenada Geodésica WGS 84: N: 8° 16' 39,46" W: 73° 44' 56,63" – Coordenadas planas Magna Sirgas: N: 1407139 E: 1036184. Con lo anterior, queda establecido que desde un principio la propia empresa solicitante reconoció lo que es evidente y que se materializa en lo que ella misma denomina ciénaga estacional y además se recuerda a la beneficiaria de la licencia que ella misma en la documentación allegada al trámite inicial seleccionó un punto de muestreo de las aguas de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1028 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-17-

dicha ciénaga el cual, en sus propias palabras queda “localizado dentro del área del proyecto”. Por esta razón, cuando en la modificación de la licencia ambiental se impuso la obligación de “Conservar en condiciones naturales el área que ocupa el humedal denominado en el EIA como “La Cenagueta” incluida su área forestal protectora y los caños que la alimentan e interconectan con el sistema hídrico del sector, el cual se localiza al interior del área adyacente del proyecto, humedal que es visible en la cartografía histórica del sector...”, la Corporación está actuando acorde con lo que se definió inicialmente en la licencia ambiental, ya que en los propios estudios de la Sociedad Portuaria está consagrada la obligación de conservar la ciénaga y de establecer una estación de monitoreo la cual según las coordenadas se ubicaría en el área forestal protectora de ésta y/o en los caños que la alimentan. Cabe indicar, además, que esto se encuentra plasmado en el plano denominado “Localización de sitios de muestreo fisicoquímicos que aportó la peticionaria en el trámite inicial (folio 601). Todo lo anterior, utilizando las propias palabras de la Sociedad Portuaria plasmada en su documentación militante a folio 593 del expediente, se encuentra acorde con la filosofía del desarrollo sostenible.

- d) A folios 177 y 178, en el cronograma para actividades del Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA que sirvió de base para la expedición de la licencia ambiental, la empresa estableció el programa denominado “Protección de ecosistemas acuáticos y terrestres”. De igual manera, en el folio 114 del expediente una de las fichas que componen el plan de manejo ambiental es el programa de protección de ecosistemas acuáticos y terrestres.
- e) En la tabla 1.1, del anexo 6.1 “Componente Hidrológico”, del documento de respuesta a los requerimientos de información realizados por el equipo evaluador (folios 2812 y 2813 del expediente) la Sociedad Portuaria establece algunas de las características del cuerpo de agua que denomina “La Cenagueta”, a saber: “La cenagueta se seca en verano todos los años, en marzo ya está seca, hace 30 años o más no se secaba, de 2010 en adelante se seca mucho”, “Bajo de descarga cenagueta”: “Es una descarga de la Cenagueta en niveles altos, sale del predio y llega al caño que bordea el lindero”, “descarga cenagueta a ciénaga Pelagallina”: “Es bidireccional dependiendo de los niveles de los cuerpos de agua”. Estas características en términos generales corresponden a las de un humedal, a saber: Espejo de agua, temporalidad, interconectividad, entre otros.

De otra parte, la transitoriedad del agua en la “Cenagueta” expuesta por el peticionario en este argumento no es razón para desvirtuar que este cuerpo de agua sea un humedal, connotación que de manera general se corrobora con las definiciones contenidas en el convenio de RAMSAR sobre humedal, de las cuales se extractan las siguientes:

Según el artículo 1 del párrafo 1, se consideran humedales,

“Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. Definición que fue adoptada por el entonces Ministerio del Medio

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

18

Ambiente, según se establece en la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia (Numeral 4.2, página 16)

En lo referente a la aseveración del peticionario respecto a que CORPOCESAR “*considera que SOLO hay un Humedal Menor en el Municipio de Gamarra y este es Juncal- Baquero*”, se establece que no es una interpretación correcta por parte de La Sociedad Portuaria de Capulco, del Plan de Manejo Ambiental de los Humedales Menores del sur del Departamento del Cesar, ya que si éste solo incluyó la ciénaga de Baquero y Juncal fue por la priorización que de ésta se hizo en ese momento y no por ser el único humedal del municipio ya que las evidencias que existen a lado y lado del cauce del río Magdalena técnicamente desvirtúan tal planteamiento que hace el peticionario.

3. Se reitera que el peticionario no hace una interpretación correcta de la información contenida en el documento “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”; en primer lugar, debido a que en éste no se hace una clasificación de humedales sino una caracterización y zonificación de algunos de los humedales del departamento del Cesar y en segundo lugar, porque si bien en este documento solo se incluyeron seis humedales fue por la priorización que de estos se hizo en ese momento y no por ser los únicos humedales del sur del Cesar y menos el único en el municipio de Gamarra, hablando de la ciénaga de Baquero y Juncal, ya que las evidencias ecosistémicas que existen a lado y lado del cauce del río Magdalena técnicamente desvirtúan tal posibilidad. Además, las características de área y perímetro referidas en el documento en comento sobre los humedales objeto del estudio, solo son parámetros morfométricos resultantes del análisis de los cuerpos de agua allí incluidos y no corresponden a criterios de clasificación de “Humedales Menores”, razón por la cual técnicamente es erróneo pretender desestimar la connotación de humedal al cuerpo de agua denominado “La Cenagueta” y a cualquier otro cuerpo de agua de similares características morfométricas e hidrológicas, entendiendo que “Humedal Menor” es solo una denominación que en su momento utiliza CORPOCESAR para distinguir a los humedales que no hacen parte de la Ciénaga de Zapatoza como “humedal mayor” de su jurisdicción.

De otra parte, no es cierto que CORPOCESAR no reconozca a la “Cenagueta” como un humedal menor solo por el hecho de no haberlo considerado en el “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES MENORES DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”; como ya se dijo, fue cuestión de prioridades en ese entonces, pero en este momento en el que se pretende intervenir “La Cenagueta” por cuenta del proyecto portuario surge la necesidad técnica y misional de reafirmar la voluntad y compromiso institucional de protegerlo en concordancia con la función ecosistémica que este cuerpo de agua representa para la región en el marco de la integralidad de los humedales del medio y bajo Magdalena, tal como quedó establecido en la resolución 117 del 9 de febrero de 2010, en el numeral 1 del artículo tercero que impuso a la Sociedad Portuaria la obligación de cumplir con lo establecido en la documentación y estudios allegados a la entidad, ante el reconocimiento que en dicha documentación hace de la existencia de una “ciénaga estacional” en el predio del proyecto.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1026 de 07 OCT 2019
Continuación Resolución No 0400 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

19

Argumenta el peticionario que el área del proyecto no cuenta con sus condiciones naturales ya que presenta una alta intervención antrópica principalmente por el terraplén de la vía férrea que fue construida en la década de los 60's y por las estructuras hidráulicas que dan el paso de agua en sentido sur-norte; sobre esta situación, técnicamente se considera que la misma no ha modificado completamente el régimen hidráulico en el ámbito de las cuencas de captación de las aguas que alimentan al humedal como lo referencia el peticionario en su argumentación para que se deje de considerar "La Cenagueta" como humedal, particularmente porque la eventual modificación hidráulica que alude no corresponde a la cuenca de captación de este humedal que es el río Magdalena que continúa discurriendo por el área con su misma dinámica fluvial y continua alimentando con sus crecientes toda su área ribereña donde se localiza "La Cenagueta"; además, lo que técnicamente se espera de estas obras hidráulicas (alcantarillas) construidas por el proyecto férreo es que permitan el flujo de agua hacia "La Cenagueta" en concórdancia con la magnitud de la dinámica fluvial que presenta el "caño" que la alimenta y que corresponde con la dinámica del río Magdalena que a su vez alimenta a este.

De otra parte, se aclara al peticionario que la denominación que CORPOCESAR hace de la "Cenagueta" como un "Humedal Menor" es pertinente puesto que es uno de muchos que existen en la región y nada tiene que ver con el rigor técnico ya que esta situación no le quita a este cuerpo de agua su connotación de humedal la cual se apoya en información de entidades oficiales como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el IDEAM. En este contexto, por ejemplo, se acude a la clasificación general establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt en su "Mapa Nacional de Humedales de Colombia 2014", de cuya información sobre las características de los humedales se puede establecer que "La Cenagueta" presenta las características y comportamiento de un humedal, por lo que a CORPOCESAR le corresponde la responsabilidad de velar por su defensa.

De dicho mapa que se consulta en la dirección <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2016/cap4/412/index.html#seccion3> se extractan las siguientes definiciones:

"Los humedales son ecosistemas que se forman en lugares donde se acumula el agua de manera temporal o permanente. Esta acumulación se debe a condiciones geomorfológicas e hidrológicas que dan lugar a características particulares de suelo, fauna y flora¹"

"El Fenómeno de La Niña de 2010-2011 provocó en Colombia inundaciones que causaron más de 1.100 muertes y 11.2 billones de pesos en pérdidas económicas. Solo un pequeño porcentaje de esas afectaciones obedeció a eventos completamente inesperados, fue el origen de una investigación sin precedentes a nivel nacional, que permitió entender de una manera más amplia los humedales de Colombia. Dentro de los resultados obtenidos se incluye la cartografía de humedales, en la que se evidencia que más del 26 % del territorio nacional hace parte de áreas de humedales. Este mapa reconoce la condición pulsátil de los humedales en tres tipos: permanentes, temporales y potenciales"

"En los permanentes es necesario garantizar que no haya reducción del flujo de agua a través de desviaciones o acciones de desecación. En los humedales temporales el pulso de inundación tiene, generalmente, una recurrencia interanual y corresponden a zonas de expansión de ríos y

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----20

cuerpos de agua en fuertes periodos de lluvia. Las áreas de humedales potenciales son susceptibles a inundación, aunque con una menor frecuencia intraanual”.

CATEGORIAS DE HUMEDALES

“Humedales Permanentes abiertos: Su lámina de agua es constante y no está cubierta por vegetación boscosa”.

Humedales Permanentes bajo dosel: Su lámina de agua es constante y está cubierta por vegetación boscosa”.

Usos Recomendados: Exclusión de actividades económicas de alto impacto. Preferiblemente áreas para preservación, investigación y turismo sostenible.

Servicios ecosistémicos: Fundamentales para abastecimiento de agua.

“Humedales Temporales: Lámina de agua presenta una variación periódica asociada a los ciclos hidrológicos. Esta desaparece en periodos intraanuales”

Usos recomendados: Actividades que garanticen la posibilidad de expansión y contracción del cuerpo de agua: Áreas protegidas para conservar la biodiversidad, podrían existir ganadería y agricultura estacionales. Si se construye infraestructura no debe alterar la dinámica expansión – contracción.

Servicios ecosistémicos: Fundamentales para regulación.

“Humedales Potenciales: No presentan lámina de agua, pero puede inundarse con periodos de retorno interanuales. Características edafológicas y geomorfológicas evidencian condiciones de humedad con cierta periodicidad”

Usos recomendados: Áreas donde cualquier actividad económica debe contemplar la posibilidad de inundación en eventos extremos. Las actividades económicas que se realicen deberían garantizar la conectividad longitudinal y transversal con los humedales temporales y permanentes y la conectividad vertical con las aguas subterráneas.

Servicios ecosistémicos: Fundamentales para la gestión del riesgo”.

“Gestión de humedales en el bajo y medio Magdalena: El complejo de humedales del bajo y medio Magdalena se encuentra bajo la injerencia de la jurisdicción de nueve corporaciones autónomas regionales y fue una de las más afectadas en las inundaciones de 2010-2011. La respuesta, en términos de gestión, representa un gran desafío, ya que exige, un alto grado de coordinación entre las entidades. El cálculo del número de registros del inventario para este complejo es de 2.825, lo que impide generar un plan de manejo individual para cada uno de ellos. Se requiere una aproximación con una mirada menos local y más regional donde se evidencia la alta conectividad del sistema y la interrelación de los procesos a nivel de cuenca. En ese sentido, también se debe comprender que lo que ocurre en la parte media y baja del Magdalena va a tener un impacto en los complejos cercanos como La Mojana. Además de lo anterior, se debe reconocer la diversidad de humedales. Se estima que este complejo posee 700.000 ha, de las

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 07 OCT. 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

21

cuales 24 % corresponden a humedales permanentes abiertos, 3 % a permanentes bajo dosel, 49 % a temporales, 18 % a potencial medio y 6% a potencial bajo. Reconocer cada una de estas categorías y su dinámica permitirá una adecuada gestión del riesgo¹²”.

De otra parte, en los mapas de Capacidad de Uso del Suelo 2017 y Mapa de Suelos 2017 del IGAC, “La Cenagueta” aparece clasificada como un cuerpo de agua “CA” que efectivamente presenta conexión hidráulica con el oficialmente denominado “Caño Negro” y la ciénaga “Pela Gallina”, tal como se observa en las figuras 1 y 2, siguientes.

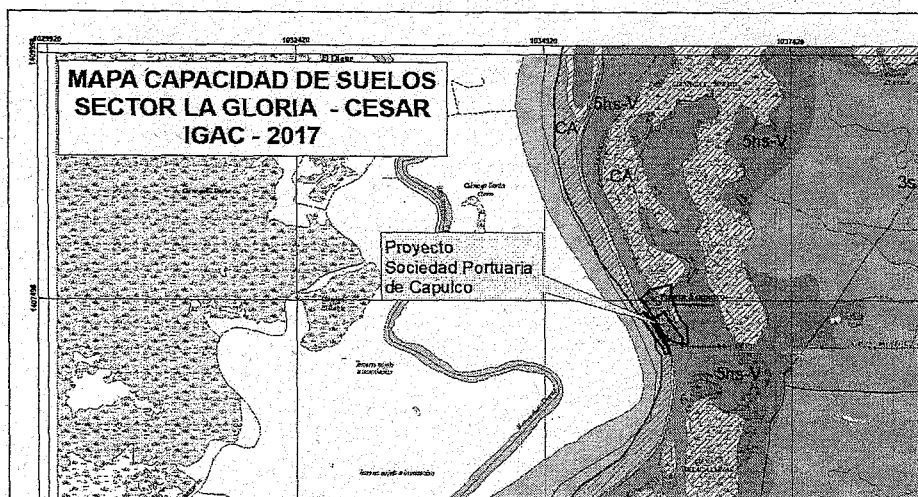


Fig. 1. Fuente IGAC. Modificado CORPOCESAR

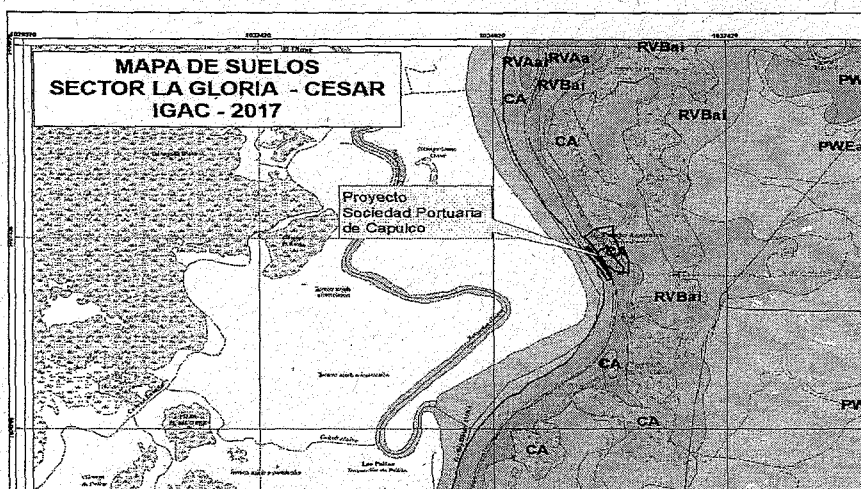


Fig. 2. Fuente IGAC. Modificado CORPOCESAR

En la Política Nacional para los Humedales Interiores de Colombia, se establece que el Magdalena Medio es un complejo cenagoso que se ubica en la región Caribe y su descripción la determina indicando “Limita al N con la Depresión Momposina, entre La Gloria (Cesar) y Gamarra Medio (Santander), En la llanura aluvial comprendida desde este sector hasta los alrededores de La Dorada (Caldas) se encuentran humedales estacionales y ciénagas

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

10 26 -CORPOCESAR-
Continuación Resolución No 07 OCT 2019 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----22

permanentes de tamaño variable". Localización dentro de la cual se encuentra "La Cenagueta".

Por todo lo anterior técnicamente se establece que "La Cenagueta" es un humedal que se localiza en la región del medio Magdalena y que por sus características es un humedal de tipo temporal; por esto, el proyecto del puerto debe implementar las medidas de ingeniería y de tipo ambiental que garanticen que la infraestructura portuaria no altere la dinámica de expansión – contracción del humedal "La Cenagueta" para garantizar que este continúe prestando su servicio ecosistémico de regulación hidrológica, entendiendo que el humedal no es solo el vaso de agua que periódicamente se forma sino que incluye los accesos de agua y los desagües que dinamizan su comportamiento hidrológico con los demás cuerpos de agua del sector.

En conclusión, se tiene que CORPOCESAR ratifica la condición del humedal La Cenagueta. Sin embargo, al revisar los fundamentos del recurso se observa que le asiste razón a la peticionaria solo cuando señala que un área de 0,279 hectáreas de aprovechamiento forestal y relleno que se había otorgado inicialmente se traslapa con las coordenadas extremas con las que se definió la localización general del humedal La Cenagueta, que se señalan en el numeral 15 del artículo tercero de la resolución 0400 del 23 de mayo de 2019. En consecuencia, de esas coordenadas extremas que se señalaron en ese numeral se deben excluir las 0,279 que ya se habían permissionado en la resolución 117 del 9 de febrero de 2010. Por tal razón, se corregirá tal aspecto y no se reduce por ello el área de 4,4 hectáreas que inicialmente se había autorizado para aprovechamiento forestal. Lo expresado, sin perjuicio de la obligación que tiene la empresa de implementar las medidas de ingeniería y de tipo ambiental que garanticen que la infraestructura portuaria no altere la dinámica de expansión – contracción del humedal "La Cenagueta" para garantizar que este continúe prestando su servicio ecosistémico de regulación hidrológica, entendiendo que el humedal no es solo el vaso de agua que periódicamente se forma sino que incluye los accesos de agua y los desagües que dinamizan su comportamiento hidrológico con los demás cuerpos de agua del sector. El numeral 15 del artículo tercero será modificado, como adelante se indicará."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"3.2.6. Disminución de área para el desarrollo del Puerto Multipropósito de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019, en el Resuelve, Artículo Tercero, numeral 15 establece:

"... Conservar en condiciones naturales el área que ocupa el humedal denominado en el EIA como "La Cenagueta" incluida su área forestal protectora y los caños que la alimentan e interconectan con el sistema hídrico del sector, el cual se localiza al interior del área adyacente del proyecto, humedal que es visible en la cartografía histórica del sector y cuya ubicación general se enmarca en las siguientes coordenadas extremas. "

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO SA

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **10 26** de **07 OCT 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----23

El Puerto Multipropósito de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. cuenta con una Licencia Ambiental otorgada por CORPOCESAR mediante Resolución 117 de 2010, en la cual se autorizan entre otros permisos los siguientes:

"... la porción de lote a rellenar tiene un área aproximada de 4,4 hectáreas, el cual será intervenido con el aprovechamiento forestal, cuyo polígono está determinado por las coordenadas Magna Sirgas origen central.

Posteriormente la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A., solicita la modificación de la Licencia Ambiental con el objeto de incluir entre otros aspectos la ampliación del área de relleno y aprovechamiento forestal sobre la Zona Adyacente que corresponde a un predio propiedad privada tal como consta en el certificado de libertad y tradición con matrícula No. 196-27424 (Anexo 8) y a la Zona de Uso Público Terrestre, el área total solicitada para aprovechamiento forestal y relleno correspondía a 12.42 ha, discriminadas así:

- Zona Adyacente: 11,66 ha
- ZUPT: 0,76 ha

CORPOCESAR en el marco del proceso de Licenciamiento Ambiental, en la reunión de información adicional realiza los siguientes requerimientos:

"Del área de aprovechamiento debe excluirse el área que corresponda a 10m a partir de los linderos norte y oriental del predio a manera de franja protectora, con el fin de asegurar la conservación de la vegetación arbórea que cumpla con funciones de corredor ecológico entre el Río Magdalena y la planicie aluvial para favorecer el tránsito, refugio y alimentación a las poblaciones de fauna y la diseminación de especies de flora."

"Justificar técnicamente el aprovechamiento forestal planteado sobre la franja de terreno ubicada al suroriente del predio paralela a la línea férrea, ya que sobre dicha área aparentemente no se implementará ninguna infraestructura portuaria puesto que no aparece indicada en los planos aportados; además, con este aprovechamiento se intervendría parte de un Humedal Menor y un caño innominado que se reflejan claramente en las imágenes aportadas, cuerpos hídricos cuya prioridad es protegerlos y conservarlos para limitar al máximo modificaciones a la dinámica hidrológica del área".

Así las cosas en atención a los requerimientos realizados por CORPOCESAR, la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. vio afectada la planificación inicial proyectada para el área de ampliación del Puerto Multipropósito, sin embargo en aras del cumplimiento de la solicitud efectuada por CORPOCESAR, se ajustó la planificación del proyecto excluyendo el área solicitada para conservación a manera de franja protectora, la cual corresponde a 0,89 ha por otra parte en la Reunión de información adicional se dejó claro que la franja de terreno ubicada al suroriente del predio paralela a la línea férrea, cuya área corresponde a 1,39 ha, aún no se va a utilizar, y que su uso estaría supeditado a presentar una propuesta de manejo de las aguas que allí ingresan a través de las alcantarillas de la línea férrea en épocas de lluvia. En este sentido el área de planificación inicial de la Zona Adyacente se ha reducido en 0,89 ha.

CORPOCESAR en la Resolución 0400 de 2019 Artículo Primero, Parágrafo 1, aprueba para aprovechamiento forestal y relleno un área correspondiente a 7,13 ha, de las cuales 0,38 ha

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----24

pertenecen a la ZUPT y 6,75 ha a la Zona Adyacente; así las cosas, se continúa restando área a la Zona Adyacente 3,45 ha adicionales a las descritas anteriormente.

Dicha área, para la cual CORPOCESAR ordena sea destinada para conservación se traslapa en 0,279 ha con el área de aprovechamiento forestal y relleno aprobada previamente mediante Resolución 117 de 2010, así las cosas se estaría excluyendo área ya autorizada y sobre la cual desde el primer momento se proyectó la instalación de infraestructura requerida para la operación del Puerto, aclarando que en ninguna de las instancias de la solicitud de la Licencia Ambiental y su modificación CORPOCESAR manifestó prohibición o restricciones sobre dicha área.

Con lo anteriormente expuesto se evidencia una tendencia creciente a disminuir el área del desarrollo del Puerto sobre el predio de propiedad privada de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. causando un perjuicio sobre la inversión realizada en estudios de prefactibilidad, técnicos y de ingeniería, debido a que se modifican las condiciones del área para la instalación del Puerto.

Es decir que el área de la Zona Adyacente se ha reducido de 11,66 ha hasta 6,75 ha lo que representa un 42% menos del área inicialmente planificada para el desarrollo del Puerto Multipropósito de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.”

Petición: *“Conceder a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO SA sobre el área la Zona Adyacente autorización para el relleno de 9,778 ha, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa”.*

Petición: *“Conceder el aprovechamiento forestal de 10,158 ha correspondientes a 9,778 ha de la zona adyacente y 0,38 de la ZUPT. En esta área ya se encuentra excluida la franja solicitada por CORPOCESAR para conservación”.*

“Por su íntima relación estas dos peticiones y los motivos de inconformidad en ella expuestos se analizan a continuación de manera conjunta:

RESPUESTA A ESTAS DOS PETICIONES:

“El análisis cuantitativo realizado por el peticionario en su argumentación sobre las áreas iniciales y finales objeto de aprovechamiento forestal, en términos generales coincide con el realizado por CORPOCESAR para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental. La inconformidad del peticionario se centra en dos aspectos a saber:

“... si bien se autoriza el aprovechamiento forestal de todos los individuos arbóreos con categoría fustal registrados en el inventario, se excluye del aprovechamiento forestal parte del área donde se encuentran establecidos los mismos...”

“... Sin embargo, sorpresivamente se encuentra que la Resolución 0400 de 2019, reduce aún más el área para el aprovechamiento forestal, limitándola a 7,13 ha...”

Frente a todo lo anterior debe indicarse lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

25

a) Solicitud de aprovechamiento forestal inicial de la Sociedad Portuaria (folio 1867).

Descripción	Área solicitada para aprovechamiento forestal (ha)		
	ZUPT	Zona Adyacente	Total
Área solicitada para aprovechamiento forestal	0,76	11,66	12,42

b) Detalle metodológico de la forma como se estableció el área resultante para el aprovechamiento forestal.

- Recordemos que la extensión de aprovechamiento forestal solicitada era de 12,42 hectáreas (0,76 has sobre ZUPT y 11,66 sobre la zona adyacente).
- Durante la reunión realizada para atender los requerimientos de información complementaria, la peticionaria aceptó la exclusión que por razones netamente ambientales señaló CORPOCESAR. En el propio texto del recurso se expresa lo siguiente: *"En la reunión para requerir información adicional llevada a cabo en Valledupar el 26 de noviembre de 2018 se estableció por parte de CORPOCESAR que: "Del área de aprovechamiento debe excluirse el área que corresponda a 10m a partir de los linderos norte y oriental del predio a manera de franja protectora, con el fin de asegurar la conservación de la vegetación arbórea que cumpla con funciones de corredor ecológico entre el Río Magdalena y la planicie aluvial para favorecer el tránsito, refugio y alimentación a las poblaciones de fauna y la diseminación de especies de flora. Solicitud que fue aceptada por SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A., ya que este proyecto ha sido concebido, bajo criterios de sostenibilidad ambiental. (subraya fuera de texto). La cuantificación de esta área lleva a determinar que su longitud corresponde a aproximadamente 890 metros y una extensión de 0,89 hectáreas. De las 12,42 hectáreas se deducen las 0,89 hectáreas por lo que quedan 11,53 hectáreas*
- A las 0,76 has sobre la ZUPT se le restan 0,38 hectáreas excluidas por la propia empresa debido a erosión progresiva por efecto de la corriente del río Magdalena, lo cual determina un área de 0,38 hectáreas aproximadamente, coincidente con lo que solicita la peticionaria en su recurso cuando requiere que se le conceda 0,38 hectáreas de aprovechamiento forestal sobre la ZUPT. En conclusión, no existe discrepancia en torno a esta área. Al restársele las 0,38 hectárea señaladas anteriormente queda en 11,15 hectáreas.
- De igual manera de esas 11,15 hectáreas se restó un área de 1,39 hectáreas, la cual según las propias palabras de la peticionaria *"se decidió no incluir dentro del área de relleno un área de 1,39 hectárea perteneciente a la zona adyacente"*. Esto determina que el área se reduce a 9,76. Sobre este particular la propia Sociedad Portuaria señala lo siguiente: *"se remueve un área en la zona suroriental de la zona adyacente paralela a la vía férrea que SPC no intervendrá"*.
- Retomando el análisis que se viene realizando para determinar el área final de aprovechamiento forestal, recordemos que dentro de esas 9,76 hectáreas se encuentra lo que

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----26

CORPOCESAR ha identificado y confirma como el humedal La Cenagueta. La extensión sobre la cual no se autoriza NUEVO aprovechamiento forestal, corresponde a un área de aproximadamente 2,49 hectáreas que se localizan dentro del polígono que definen las coordenadas extremas del área de localización del humedal La Cenagueta, indicadas en el punto anterior. Por lo expresado, a las 9,76 hectáreas se le deducen estas 2,49 hectáreas lo cual arroja una extensión de 7,27 hectáreas. Por tal razón la resolución debe modificarse en el área total de aprovechamiento forestal ya que no será de 7,13 hectáreas sino de 7,27 hectáreas; es decir 0,38 hectáreas en la ZUPT y 6,89 hectáreas en la Zona Adyacente.

- Retomando el análisis que se viene realizando para determinar el área final de aprovechamiento forestal, recordemos que dentro de esas 9,76 hectáreas se encuentra lo que CORPOCESAR ha identificado y confirma como el humedal La Cenagueta, cuya extensión media recalculada con imágenes satelitales es de aproximadamente 1,76 hectáreas y que se localizan dentro del polígono que definen las coordenadas extremas del área de localización del humedal La Cenagueta, indicadas en el punto anterior. La extensión sobre la cual no se autoriza NUEVO aprovechamiento forestal y que aparece inventariada, corresponde a un área de aproximadamente 0,45 hectáreas que pertenecen al área forestal protectora del humedal en su costado oriental paralela a la franja de conservación de 10 metros de ancho en ese sector. Por lo expresado, a las 9,76 hectáreas se le deducen estas 0,45 hectáreas lo cual arroja una extensión de 9,31 hectáreas. A estas 9,31 hectáreas se le deduce el resto del área del humedal, es decir 1,31 hectáreas que son ocupadas por el espejo de agua en condiciones de pluviosidad medias y altas, donde no existe vegetación, lo que arroja una extensión de 8 hectáreas. Dentro de estas 8 hectáreas se encuentra una extensión de aproximadamente 0,74 hectáreas ubicadas contigua al sur del humedal "La Cenagueta" que por sus características geomorfológicas, en parte de terreno convexo y alto y en otra de terreno pantanoso, técnicamente es factible de intervenir por el proyecto bajo técnicas de ingeniería que garanticen la dinámica fluvial del humedal "La Cenagueta" de tal manera que se proyecte su conservación, extensión dentro de la cual se encuentran aproximadamente 0,39 hectáreas de vegetación secundaria y 0,35 hectáreas sin cobertura arbórea. Por lo expresado, a las 8 hectáreas se le restan estas 0,35 hectáreas de terreno sin cobertura arbórea, por lo que resultan 7,65 hectáreas de aprovechamiento forestal. Por tal razón la resolución debe modificarse en el área total de aprovechamiento forestal ya que no será de 7,13 hectáreas sino de 7,65 hectáreas; es decir 0,38 hectáreas en la ZUPT y 7,27 hectáreas en la Zona Adyacente. Esta área de aprovechamiento forestal se distribuye en tres lotes a saber: Lotes Norte y Sur para aprovechamiento forestal y lote Central para aprovechamiento forestal, representadas en el siguiente plano y cuyas coordenadas y plano de localización se definirán adelante:

Plano No 1. Indicativo de las áreas para aprovechamiento forestal, áreas excluidas del mismo y franja de conservación

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

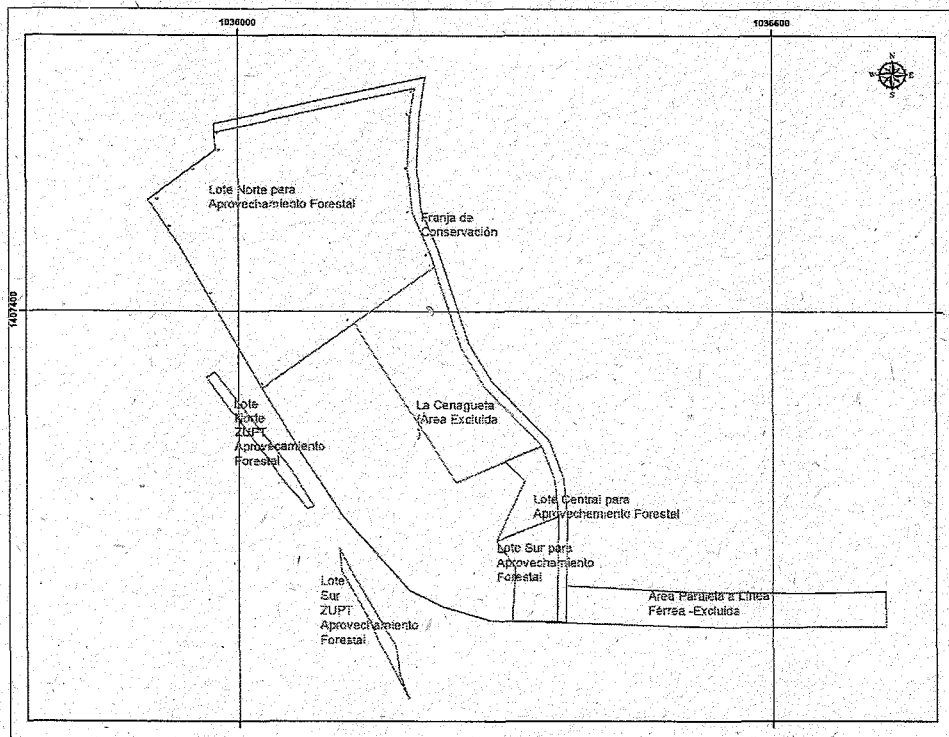
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.**, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

27



Fuente: CORPOCESAR

Para resolver la petición relacionada con el área de relleno sobre el área adyacente se acude al análisis anterior efectuado para establecer el área de aprovechamiento forestal ya que esta área en términos generales coincide con el área de relleno factible de realizar ambientalmente; en este contexto, las áreas a autorizar buscan mantener la integralidad del proyecto en armonía con la existencia del humedal “La Cenagueta”, el cual por si solo se constituye en un elemento natural que adecuadamente incorporado al proyecto puede servir como potenciador del mismo en el ámbito del “Desarrollo Sostenible”.

Para el efecto, y en concordancia con el contexto anterior, los evaluadores consideran que con el fin de hacer factible el aprovechamiento de una mayor extensión de terreno por el proyecto sobre el área adyacente para el montaje de la infraestructura portuaria de apoyo su intervención y/o adecuación debe hacerse no solo con el método de relleno el cual técnicamente puede desarrollarse sobre aquellas áreas que en términos generales presentan favorabilidad topográfica por su cota altitudinal, sino mediante la implementación de métodos menos invasivos, ejemplo el pilotaje que ya está propuesto en el EIA como una de las opciones para implementar el frente de atraque del puerto, sobre aquellas áreas que son importantes para mantener la dinámica fluvial del humedal “La Cenagueta”. En este contexto se considera factible autorizar la intervención del área adyacente en una extensión de 7,62 hectáreas que se obtienen de sumar el área de aprovechamiento forestal resultante para la zona adyacente (7,27 has) y la porción de terreno del denominado como “Lote Central” que no posee vegetación arbórea (0,35 has), representadas en el siguiente plano y cuyas coordenadas de localización se definirán adelante.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

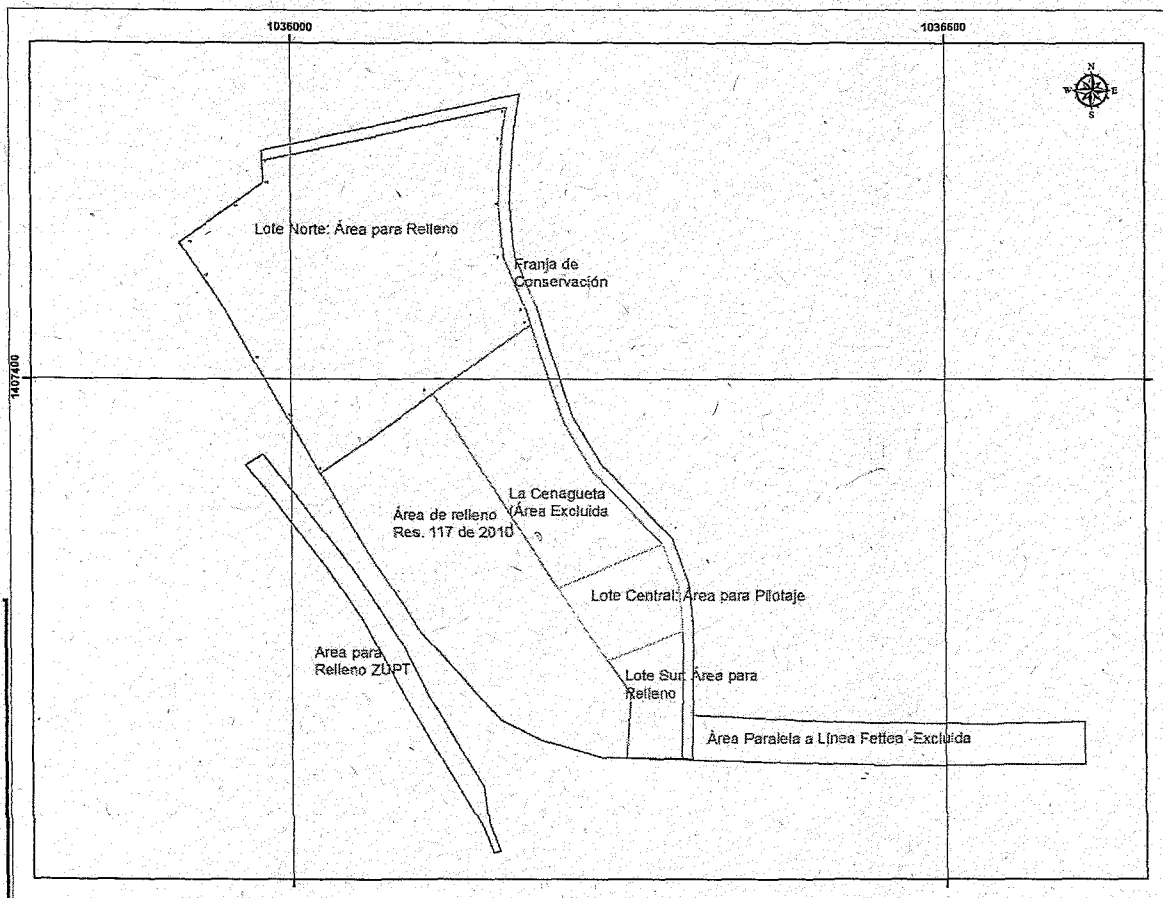
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Continuación Resolución No 10-26 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

28

Plano No 2. Indicativo de las áreas para relleno y pilotaje, áreas excluidas y franja de conservación



Fuente: CORPOCESAR

La intervención sobre el denominado en este informe como “Lote Central” se ha considerado por los evaluadores de tal forma que esta por su cobertura, sistema constructivo y ubicación respecto a la geoforma del humedal “La Cenagueta” sea lo menos invasiva posible para este y especialmente para el espejo de agua que generalmente mantiene en temporadas de lluvias medias y el solo debe autorizarse siempre y cuando la Sociedad Portuaria de Capulco implemente para el efecto métodos menos invasivos que el relleno del terreno con materiales (hidráulicos o de cantera), ejemplo el pilotaje que ya está indicado en el EIA como una de las opciones para construir el frente de atraque del puerto. Este método debe permitir dar continuidad a la dinámica fluvial del humedal “La Cenagueta” para proyectar su conservación y para el efecto el peticionario a manera de obligación debe presentar los diseños, memorias de cálculo y planos de las obras y/o actividades a implementar.

- Al revisar los fundamentos del recurso se observa que le asiste razón a la peticionaria cuando señala que un área de 0,279 hectáreas de aprovechamiento forestal y relleno que se había otorgado inicialmente a través de la resolución 117 del 9 de febrero de 2010, se traslapa con las coordenadas extremas con las que se definió la localización general del humedal La

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Continuación Resolución No 10-26 de 07 OCT 2010 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

29

Cenagueta, que se señalan en el numeral 15 del artículo tercero de la resolución 0400 del 23 de mayo de 2019. En consecuencia, de esas coordenadas extremas que se señalaron en ese numeral se deben excluir las 0,279 que ya se habían permisionado en la resolución 117 del 9 de febrero de 2010, y que los evaluadores de la licencia ambiental no consideraron como parte del humedal. Por tal razón, se corrige tal aspecto y no se reduce por ello el área inicialmente autorizada para el proyecto. Las coordenadas del numeral 15 del artículo tercero quedarán así:

Coordenadas Localización General Humedal La Cenagueta

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407386,860	1036130,1540
2	1407207,055	1036243,5070
3	1407248,5908	1036339,6973
4	1407315,5130	1036276,7195
5	1407359,4705	1036249,8552
6	1407450,2227	1036219,8411
1	1407386,860	1036130,1540

Para resolver lo planteado por la Sociedad Portuaria de Capulco donde expresa que "... si bien se autoriza el aprovechamiento forestal de todos los individuos arbóreos con categoría fustal registrados en el inventario, se excluye del aprovechamiento forestal parte del área donde se encuentran establecidos los mismos...", se acude a la información del inventario forestal aportado por el peticionario y específicamente lo señalado en la tabla 5.16 (folio 1624 del expediente) en donde se relaciona la cantidad de árboles censados y el volumen total resultante en la ZUPT y la tabla 5.24 (folio 1638 del expediente) en donde se especifican la cantidad de árboles y el volumen por hectárea resultante del inventario estratificado efectuado sobre la zona adyacente.

Tomando la anterior información y teniendo en cuenta el área excluida del aprovechamiento forestal se corrigen las cantidades de árboles y volúmenes a aprovechar, de la siguiente manera:

Aprovechamiento Forestal Inicial					Aprovechamiento Forestal Final				
Vegetación	Cantidad árboles	Volumen total	Árboles por ha	Vol/ha (m³)	Área excluida (ha)	Árboles Excluidos	Vol. Excluido	Árboles a aprovechar	Vol. a aprovechar (m³)
ZUPT	101	14,561						101	14,561
Zona Adyacente	930	133,188	223	31,543	0,89 has (*) Franja de protección 10 m de ancho zona norte y oriental	198 (223*0,89)	28,07 (31,543*0,89)	732 (930-198)	105,118 (133,188-28,07)
			223	21,543	0,45 has de área forestal protectora Humedal La Cenagueta	100 (223*0,45)	14,19 (31,543*0,45)	632 (732-100)	90,92 (105,118-14,19)
TOTAL	1031	147,749						733	105,481

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganádera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

30

NOTA (*) Las áreas consideradas para este análisis solo son las correspondientes a la franja de 10 metros de ancho en la zona norte y oriental del área adyacente solicitada por CORPOCESAR en reunión de información adicional llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, cuya longitud resultó en aproximadamente 890 metros y su extensión en 0,89 hectáreas, el área de cobertura arbórea que ocupa la zona forestal protectora del humedal "La Cenagueta" cuya extensión aproximada es de 0,45 hectáreas debido a que de acuerdo a la cartografía del inventario forestal y específicamente la indicada en la figura 3 "Mapa del área objeto de inventario forestal estratificado al interior de las 11,66 has del área adyacente del Puerto multipropósito de la S.P.C, Corregimiento de Capulco" en términos generales estas son las únicas áreas que presentan vegetación arbórea, mientras que los terrenos correspondientes a las demás áreas excluidas; es decir "Humedal La Cenagueta" y la zona suroriental de la zona adyacente paralela a la vía férrea, aparecen en dicha cartografía clasificadas como "Zonas sin vegetación arbórea".

Se determina luego del análisis matemático de rigor antes indicado que al restar de los resultados del inventario las proyecciones de cantidad de árboles y de volumen que se encuentran representados en las áreas excluidas del aprovechamiento, la cantidad de árboles a aprovechar será de 733 individuos (101 sobre la ZUPT y 632 sobre la Zona Adyacente) y el volumen a aprovechar de 105,481 metros cúbicos (14, 561 m³ sobre la ZUPT y 90,92 sobre la Zona Adyacente)."

Petición: "Conceder el aprovechamiento forestal de 10,158 ha correspondientes a 9,778 ha de la zona adyacente y 0,38 de la ZUPT".

RESPUESTA A PETICIÓN: Ciertamente CORPOCESAR aceptó la propuesta de compensación planteada por el peticionario calculada por este con base en 10,158 hectáreas de aprovechamiento forestal, a pesar que el área de aprovechamiento forestal finalmente otorgada por CORPOCESAR fue de 7,13 hectáreas, situación que se reconoce errónea ante los argumentos que expresa el peticionario pero que técnicamente no justifica por si sola el que CORPOCESAR acepte implícitamente el aprovechamiento de esas 10,158 hectáreas, situación que técnicamente no puede darse por las razones ya expuestas en la respuesta a las peticiones indicadas en el numeral 7 "Disminución de área para el desarrollo del Puerto Multipropósito de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A. y Área objeto de aprovechamiento forestal" de este informe. En consecuencia, no se acepta la petición de otorgar aprovechamiento forestal de 9,778 hectáreas en la zona adyacente. Por lo indicado en la respuesta a las peticiones del numeral 7, el área de aprovechamiento forestal será de 0,38 hectáreas en la ZUPT y 7,27 hectáreas en la Zona Adyacente.

Sin embargo, lo que técnicamente si procede es ajustar la compensación a imponer en concordancia con el área finalmente autorizada para aprovechamiento forestal; en este contexto, conservando el factor de compensación ya definido por el peticionario en su propuesta de compensación y teniendo en cuenta el área finalmente autorizada para aprovechamiento forestal y aplicando la expresión matemática para el cálculo del área a compensar, se tiene lo siguiente:

$A_c = A_i \times F_c$ donde:

A_c = Área a compensar

A_i = Área a intervenir

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

31

$F_c = \text{Factor de compensación} = 7,75$

$A_c = 7,65 \times \frac{7,75}{2}$ (El factor se divide entre 2, debido a que la vegetación a intervenir es secundaria)

$A_c = 29,64$ hectáreas (Área a compensar)

Teniendo en cuenta que el área a compensar resultante del ajuste es de 28,12 hectáreas, la obligación de compensación debe quedar de la siguiente manera: Ejecutar un programa de compensación de 29,64 hectáreas por los impactos y/o efectos ambientales negativos no mitigables representados por la pérdida de biodiversidad por el aprovechamiento de bosques intervenidos."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"3.2.7. Inconsistencias entre área solicitada por CORPOCESAR para conservación y área autorizada para relleno y aprovechamiento forestal

Consideraciones de CORPOCESAR

La Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el Resuelve Artículo Primero, Parágrafo 1 establece que:

"... El nuevo aprovechamiento forestal único que se autoriza a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A con identificación tributaria No. 900.107.988-7, se realizará dentro los doce meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, sobre 1031 árboles de las especies discriminadas en el informe transcrito de la parte motiva de este proveído, en un área de 7,13 hectáreas, para un volumen total de 147,78 m3.

Las áreas de aprovechamiento están definidas por las siguientes coordenadas..."

Posteriormente se listan las coordenadas:

Franja a aprovechar sobre la zona de uso público terrestre (ZUPT)

Punto	Este	Norte
1	1035973,53	1407332,15
2	1036002,76	1407295,21
3	1036057,96	1407222,49
4	1036100,67	1407156,45
5	1036127,67	1407104,33

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

32

Punto	Este	Norte
6	1036175,58	1407024,28
7	1036179,54	1406991,60
8	1036190,07	1406965,44
9	1036183,88	1406963,55
10	1036173,68	1406988,63
11	1036108,68	1407098,06
12	1036065,30	1407177,95
13	1036031,50	1407227,00
14	1035977,47	1407297,77
15	1035957,85	1407321,70

Área de aprovechamiento sobre zona adyacente

Punto	Este	Norte
1	1036224,65	1407467,56
2	1036130,15	1407386,86
3	1036037,01	1407321,54
4	1036026,60	1407314,24
5	1035995,27	1407367,86
6	1035965,99	1407418,14
7	1035934,57	1407472,34
8	1035918,04	1407493,86
9	1035898,86	1407525,27
10	1035947,20	1407561,16
11	1035975,04	1407581,71
12	1035973,26	1407611,07
13	1036210,11	1407664,02
14	1036203,44	1407619,21
15	1036200,42	1407561,38
16	1036205,04	1407513,80

De igual forma la Resolución 0400 de 2019 de CORPOCESAR en el Resuelve, Artículo Primero, Parágrafo 2, establece que:

“Las nuevas áreas a rellenar están determinadas por las coordenadas que se listan a continuación: ”

Acto seguido se presentan las coordenadas

Área de relleno sobre la zona adyacente

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-33

Punto	Este	Norte
1	1035973,53	1407332,15
2	1036002,76	1407295,21
3	1036057,96	1407222,49
4	1036100,67	1407156,45
5	1036127,67	1407104,33
6	1036175,58	1407024,28
7	1036179,54	1406991,60
8	1035190,07	1406965,44
9	1036183,88	1406963,55
10	1036173,68	1406988,63
11	1036108,68	1407098,06
12	1036065,30	1407177,95
13	1036031,50	1407227,00
14	1035977,47	1407297,77
15	1035957,85	1407321,70

Consideraciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.

Las coordenadas presentadas tanto para el área de aprovechamiento forestal como para el área de relleno en la Zona Adyacente, se presentan en la Figura 5 y el Anexo 10 en el que se observa claramente, que se sobrelapan con el área de conservación solicitada por CORPOCESAR en la reunión para requerir información complementaria”

“Petición:

- Definir con precisión el área aprobada para relleno.
- Definir con precisión el área para aprovechamiento forestal
- Definir con precisión la franja destinada para conservación natural, teniendo en cuenta que lo concertado es un ancho de diez metros en los linderos, norte y oriental”.

RESPUESTA A PETICION: En el análisis que se ha realizado anteriormente quedan respondidas estas peticiones de la Sociedad Portuaria de Capulco.”

Que además de lo señalado, a título de conclusión se establecen las siguientes situaciones para decidir en torno al recurso presentado:

1. “El aprovechamiento sobre la zona adyacente se autoriza en 6,89 hectáreas en dos (2) lotes; uno ubicado en el extremo norte y otro en el extremo sur y sobre la ZUPT se autoriza un aprovechamiento forestal de 0,38 hectáreas, ubicadas en dos lotes (norte y sur) separados por un área erodada que presenta el río magdalena en ese sector. En este sentido se debe modificar el parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 0400 del 23 de mayo de 2019.....”

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 17 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----34

2. "La adecuación del área adyacente se autoriza en 7,62 hectáreas así: Dos (2) lotes con el método de relleno del terreno y un lote con el método de pilotaje para implementación de plataforma, uno ubicado en el extremo norte y otro en el extremo sur, coincidentes plenamente con las áreas autorizadas para aprovechamiento forestal en estos y un tercero en la parte central parcialmente coincidente con el área de aprovechamiento forestal de este, mientras que en la Zona de uso Público se autoriza el relleno en extensión de 0.76 hectáreas. En este sentido se debe modificar el parágrafo 2 del artículo primero de la resolución 0400 del 23 de mayo de 2019....."
3. "Se define la franja destinada para conservación natural y en ese sentido el numeral 1 del artículo tercero de la resolución 0400 debe modificarse..."
4. "Se redefine la extensión de la compensación a realizar y en ese sentido el numeral 2 del artículo tercero de la resolución 0400 debe modificarse...."
5. "Se corrigen las coordenadas que definen el área de localización general del humedal "La Cenagueta" y en consecuencia se elimina el traslape que inicialmente se presentaba sobre el área de relleno que se autorizó en la resolución 117 del 9 de febrero de 2010. En ese sentido el numeral 15 del artículo tercero de la resolución 0400 debe modificarse....."

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub-Exámine se procederá a adoptar la decisión, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar como en efecto se hace, que cuando se utiliza la expresión "otros graneles", en la parte motiva de la resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, se entenderá que se trata de graneles sólidos o secos y líquidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar como en efecto se hace, la parte motiva de la resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, estableciendo que la información que allí se señala en torno a la plataforma de operaciones, depende de la alternativa a implementar, ya que si el usuario opta por construir una plataforma de operaciones con pilotes y losa de concreto, la longitud será de 48 metros y si se desarrolla la alternativa de tablestacas con relleno confinado, la plataforma tendrá una longitud de 100 metros.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar como en efecto se hace, el parágrafo 3 del Artículo Primero de la Resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, en el sentido de señalar que la autorización para ocupación de cauce allí consignada, se otorga por la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Aclarar como en efecto se hace, la parte motiva de la resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, estableciendo que la información que allí se señala en torno a las actividades generadoras de las emisiones, quedará de la siguiente forma:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----35

“Durante la etapa constructiva: Dragado para material de relleno, relleno de área adyacente, construcción del muelle y protección de orilla, disposición temporal de material de descapote y limpieza, construcción de vías internas. El material de relleno contará con dos fuentes de abastecimiento para el área solicitada, a saber: Dragado mecánico o hidráulico y Material de cantera seleccionado. Durante la etapa operativa: Descargue de mercancía, almacenamiento de carga y carga y salida de mercancía”.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar como en efecto se hace, el parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“**PARAGRAFO 1 :** El nuevo aprovechamiento forestal único que se autoriza a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A con identificación tributaria No 900.107.988-7, se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, sobre 733 árboles de las especies discriminadas en el informe transcrito en la parte motiva de este proveído, en un área de 7,65 hectáreas (0,38 hectáreas sobre la Zona de Uso Público Terrestre “ZUPT” y 7,27 hectáreas sobre la Zona Adyacente), para un volumen total de 105,481 metros cúbicos (14,561 m³ sobre la ZUPT y 90,92 m³ sobre la Zona Adyacente), las áreas de aprovechamiento forestal están definidas por las siguientes coordenadas:

Coordenadas Lote Norte para Aprovechamiento Forestal Zona Adyacente

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407601,0025	1035973,8576
2	1407651,0778	1036198,0759
3	1407619,7312	1036193,4496
4	1407560,4124	1036190,4658
5	1407511,3041	1036195,2392
6	1407464,0427	1036215,2801
7	1407450,2227	1036219,8411
8	1407386,860	1036130,1540
9	1407314,004	1036026,271
10	1407367,863	1035995,2670
11	1407418,144	1035965,989
12	1407472,340	1035934,573
13	1407525,269	1035898,864
14	1407561,161	1035947,199
15	1407581,711	1035975,041
1	1407601,0025	1035973,8576

Coordenadas Lote Central para Aprovechamiento Forestal Zona Adyacente

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407168,3381	1036358,4620
2	1407209,4920	1036354,2114

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----36

Punto	Coordenadas	
	N	E
3	1407248,5908	1036339,6973
4	1407230,801	1036297,787
5	1407209,007	1036321,063
6	1407140,9078	1036289,3623
1	1407168,3381	1036358,4620

Coordenadas Lote Sur para Aprovechamiento Forestal Zona Adyacente

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407140,9078	1036289,3623
2	1407111,1940	1036310,2130
3	1407051,6150	1036306,9590
4	1407051,1519	1036356,9801
5	1407168,3381	1036358,4620
1	1407140,9078	1036289,3623

Coordenadas Lote Norte para Aprovechamiento Forestal en ZUPT

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407180,084	1036084,221
2	1407177,47	1036077,187
3	1407212,468	1036046,861
4	1407233,655	1036033,073
5	1407297,824	1035984,824
6	1407326,071	1035964,447
7	1407332,150	1035973,530
8	1407294,80	1036002,760
9	1407222,490	1036057,960
1	1407180,084	1036084,221

Coordenadas Lote Sur para Aprovechamiento Forestal en ZUPT

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1406965,44	1036190,070
2	1407032,833	1036155,036
3	1407048,486	1036149,414
4	1407106,841	1036115,498
5	1407132,952	1036113,028
6	1407130,393	1036114,167

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----37

Punto	Coordenadas	
	N	E
7	1407104,334	1036127,667
8	1407024,276	1036175,582
9	1406991,597	1036179,537
1	1406965,44	1036190,070

ARTICULO SEXTO: Modificar como en efecto se hace, el parágrafo 2 del Artículo Primero de la Resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“PARAGRAFO 2: Las nuevas áreas a rellenar y las coordenadas que las determinan se definen y listan a continuación:

Coordenadas Lote Norte para Relleno Zona Adyacente

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407601,0025	1035973,8576
2	1407651,0778	1036198,0759
3	1407619,7312	1036193,4496
4	1407560,4124	1036190,4658
5	1407511,3041	1036195,2392
6	1407464,0427	1036215,2801
7	1407450,2227	1036219,8411
8	1407386,860	1036130,1540
9	1407314,004	1036026,271
10	1407367,863	1035995,2670
11	1407418,144	1035965,989
12	1407472,340	1035934,573
13	1407525,269	1035898,864
14	1407561,161	1035947,199
15	1407581,711	1035975,041
1	1407601,0025	1035973,8576

Coordenadas Lote Sur para Relleno Zona Adyacente

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407140,9078	1036289,3623
2	1407111,1940	1036310,2130
3	1407051,6150	1036306,9590
4	1407051,1519	1036356,9801
5	1407168,3381	1036358,4620
1	1407140,9078	1036289,3623

Coordenadas Lote Central para Pilotaje Zona Adyacente

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **1026** de **07 OCT 2019** medio de la cual se desata impugnación presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A.**, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

-----38

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407248,5908	1036339,6973
2	1407209,4920	1036354,2114
3	1407168,3381	1036358,4620
4	1407140,9078	1036289,3623
5	1407207,055	1036243,5070
1	1407248,5908	1036339,6973

Coordenadas área para relleno sobre ZUPT

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	1035973,525	1407332,146	9	1036183,879	1406963,548
2	1036002,755	1407295,207	10	1036173,676	1406988,630
3	1036057,955	1407222,487	11	1036108,677	1407098,060
4	1036100,668	1407156,452	12	1036065,300	1407177,948
5	1036127,667	1407104,334	13	1036031,504	1407227,004
6	1036175,582	1407024,276	14	1035977,466	1407297,771
7	1036179,537	1406991,597	15	1035957,850	1407321,697
8	1036190,073	1406965,436	1	1035973,525	1407332,146

La Sociedad Portuaria debe velar que la infraestructura a implementar sobre la zona adyacente no altere la dinámica de expansión – contracción del humedal “La Cenagueta” para garantizar que este continúe prestando su servicio ecosistémico de regulación hidrológica, entendiendo que el humedal no es solo el vaso de agua que periódicamente se forma, sino que incluye los accesos de agua y los desagües que dinamizan su comportamiento hidrológico con los demás cuerpos de agua del sector.

ARTICULO SEPTIMO: Modificar como en efecto se hace, el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:

1. “Destinar como área de conservación natural una franja de terreno de 10 metros de ancho, longitud aproximada de 890 metros y extensión de 0,89 hectáreas, ubicada al norte y oriente del área adyacente, dentro de la cual se prohíbe la realización de actividades que impliquen la instalación de infraestructura y se limitan las actividades de intervención a solo aquellas que persigan la consolidación de esta franja como hábitat natural. Esta área está definida por las coordenadas que se listan en la siguiente tabla:

Coordenadas de la Franja de Conservación

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407601,002	1035973,857
2	1407651,077	1036198,075
3	1407619,731	1036193,449
4	1407560,412	1036190,465

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

39

Punto	Coordenadas	
	N	E
5	1407511,304	1036195,239
6	1407464,042	1036215,280
7	1407359,470	1036249,855
8	1407315,510	1036276,719
9	1407248,590	1036339,697
10	1407209,492	1036354,241
11	1407168,338	1036358,462
12	1407051,151	1036356,980
13	1407051,025	1036366,979
14	1407090,963	1036367,555
15	1407168,791	1036368,468
16	1407211,782	1036364,059
17	1407253,972	1036348,365
18	1407321,609	1036284,712
19	1407364,685	1036258,388
20	1407467,559	1036224,651
21	1407513,797	1036205,044
22	1407561,379	1036200,419
23	1407619,210	1036203,436
24	1407664,016	1036210,115
25	1407611,068	1035973,264
1	1407601,002	1035973,857

ARTICULO OCTAVO: Modificar como en efecto se hace, el Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“2. Ejecutar un programa de compensación por los impactos y/o efectos ambientales negativos no mitigables representados por la pérdida de biodiversidad por el aprovechamiento de bosques intervenidos, el cual debe cubrir un área de 29,64 hectáreas”.

ARTICULO NOVENO: Modificar como en efecto se hace, el Numeral 15 del Artículo Tercero de la Resolución No 0400 del 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“15. Conservar en condiciones naturales el área que ocupa el cuerpo de agua denominado en el EIA como “La Cenagueta” y los caños que la alimentan e interconectan con el sistema hídrico del sector. Este cuerpo de agua se localiza al interior del área adyacente del proyecto, es visible en la cartografía histórica del sector y el área a conservar se enmarca en las siguientes coordenadas:

Coordenadas Localización General Humedal La Cenagueta

Punto	Coordenadas	
	N	E
1	1407386,860	1036130,1540
2	1407207,055	1036243,5070

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C, Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1026 de 07 OCT 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE CAPULCO S.A, con identificación tributaria No 900.107.988-7, en contra de la Resolución No 0400 de fecha 23 de mayo de 2019

40

Punto	Coordenadas	
	N	E
6	1407248,5908	1036339,6973
7	1407315,5130	1036276,7195
8	1407359,4705	1036249,8552
9	1407450,2227	1036219,8411
1	1407386,860	1036130,1540

ARTICULO DECIMO: Notifíquese al representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CALPULCO S.A con identificación tributaria No 900.107.988-7 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comuníquese al Señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, al Señor Alcalde municipal de Gamarra – Cesar y señor Director de Cornagdalena.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

07 OCT 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No SGA 005-2009

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015